

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE
EJECUTADO: CRISTHIAN CAMILO CÉSPEDES MELO
RADICADO: 630014003008-2014-00325-00 (ACUMULADA)

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente asunto.

A N T E C E D E N T E S

Que el señor **MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE**, actuando en nombre propio, formuló demanda para acumular a la del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA**, radicado No. 630014003008-2014-0032500, iniciada por OLGA LUCIA ALARCÓN PATIÑO, contra el señor CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO, mismo ejecutado de la demanda acumulada, decretándose dicha acumulación y librando el respectivo mandamiento de pago por las cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2019, en su artículo segundo.

El ejecutado **CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO**, fue notificado del mandamiento ejecutivo, mediante estado, tal como se dispuso en el artículo cuarto del proveído de fecha 12 de septiembre de 2019 dentro del término legal no pagó ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

La parte actora realizó la publicación correspondiente del edicto emplazatorio ordenado en el mandamiento de pago, sin que dentro del término legal concedido se hubiesen presentado solicitud de acumulación de demandas, por parte de los que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra el demandado, tal como se evidencia en constancia secretarial vista a folio 13.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dentro de la demanda acumulada, al no vislumbrarse

vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE,** y a cargo de **CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago de la demanda acumulada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes que embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
S E C R E T A R I O

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

64f8254b8320b0e73129dd0a8e91cc79c3b10072671b3245596a5b2d
7daeb098

Documento generado en 01/10/2021 10:19:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>